

Normas que establecen las obligaciones en moneda extranjera que puedan asumir las empresas de seguros y de reaseguros en la contratación de seguros, reaseguros, fianzas o reafianzamientos

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA
202° y 153°**

Providencia N° FSAA-D-001781

Caracas, 18 JUN 2012

Visto que el artículo 36, numeral 3, de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una empresa de seguros en la contratación de seguros o fianzas, serán establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, el Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa por error material y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 5 de agosto de 2010, dicta las siguientes:

NORMAS QUE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE PUEDAN ASUMIR LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE REASEGUROS EN LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS, REASEGUROS, FIANZAS O REAFIANZAMIENTOS

Objeto

ARTÍCULO 1 Las presentes normas tienen por objeto determinar las obligaciones que pueden asumir las empresas de seguros y de reaseguros en la contratación de seguros, de reaseguros, de fianzas o de reafianzamiento en moneda extranjera.

Obligaciones de las empresas de seguros en moneda extranjera

ARTÍCULO 2 Las obligaciones en moneda extranjera que pueden asumir las empresas de seguros en la contratación de seguros o fianzas, son los siguientes:

1. En los contratos celebrados con ocasión de las negociaciones realizadas por el Estado en el marco de acuerdos internacionales y/o relacionados con el cumplimiento de los objetivos y fines del Estado;
2. los seguros de daños, cuando por su naturaleza los bienes amparados sólo pueden ser repuestos, reconstruidos o reparados fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela o con insumos provenientes del exterior;
3. En los seguros de responsabilidad civil que establezcan que la indemnización sea pagada a una persona domiciliada en el exterior;
4. En los seguros de transporte de bienes destinados a la exportación o importación;
5. En los seguros de crédito a la exportación;
6. En los seguros de aeronaves o embarcaciones;
7. En los seguros de asistencia en viajes que contemplen el pago directo a los proveedores de servicios por siniestros ocurridos en el exterior;
8. Elos seguros de salud que contemplen el pago directo a los proveedores de servicios por siniestros ocurridos en el exterior;
9. En los contratos de fianzas, cuando las obligaciones que garanticen se hayan convenido en moneda extranjera y se refieran a contratistas extranjeros de obras, bienes o servicios que deban cumplir obligaciones en el país o a exportadores nacionales de bienes o servicios.

Las empresas de seguros podrán realizar operaciones de reaseguro aceptado en moneda extranjera en los contratos de seguros y fianzas a que se refiere el presente artículo.

Obligaciones de las empresas de reaseguros nacionales en moneda extranjera

ARTÍCULO 3 Las empresas de reaseguros nacionales solo podrán reasegurar o reafianzar en moneda extranjera las obligaciones asumidas por las empresas de seguros, en los supuestos previstos en el artículo anterior.

Las empresas de reaseguros nacionales podrán reasegurar en moneda extranjera cualquier obligación proveniente de entidades de seguros o de reaseguros no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela.

Garantías

ARTÍCULO 4 Las empresas de seguros que emitan contratos de fianzas en moneda extranjera, deben exigir contragarantías suficientes y comprobables, manteniéndolas actualizadas por el importe de la responsabilidad asumida, y/o suscribir contratos de reaseguro o de reafianzamiento.

Denominación en moneda extranjera

ARTÍCULO 5 Los límites de responsabilidad, primas, deducibles y demás valores deben denominarse en la moneda extranjera en que se contraten las pólizas y fianzas respectivas y su equivalente en bolívares.

De los pagos y de la contabilidad

ARTÍCULO 6 Los pagos y registros contables de las obligaciones en moneda extranjera asumidas por las empresas de seguros y las de reaseguro nacionales, deben efectuarse de conformidad a lo contemplado en la Ley del Banco Central de Venezuela.

De la solicitud de divisas

ARTÍCULO 7 La suscripción de contratos en moneda extranjera no constituye un supuesto de hecho ni de derecho para la solicitud de autorización para la adquisición de divisas, de conformidad con lo previsto en la Providencia Conjunta mediante la cual se establecen los Requisitos y Trámites para la Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas a las Operaciones Propias de la Actividad Aseguradora.

Vigencia

ARTÍCULO 8 Esta Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010